



**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	13001-33-33-012-2018-00014-00
<b>Demandante</b>	Yulibeth Yepes Benitez
<b>Demandado</b>	ESE Hospital Local San Juan Nepomuceno

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), hoy diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 a.m.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ**  
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las 5:00 p.m.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ**  
SECRETARIA





Señores:

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E.

S.

D.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	JULIBETH YEPES BENITEZ
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAN JUAN NEPOMUCENO
RADICADO	13-001-33-33-012-2018-00014-00
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ALVARO BUSTILLO GUZMAN, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.181.201 de Cartagena de Indias DT y C y TP. N°138.440 del CS de la J, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, actuando en calidad de apoderado judicial de la E.S.E Hospital Local San Juan Nepomuceno, mediante poder otorgado en legal forma, con el respeto que me caracteriza en todas las actuaciones, por medio del presente escrito acudo a su despacho para manifestarle que estando dentro del término legal para hacerlo, procedo a Descorrer traslado de contestación de la demanda, presentada por la señora JULIBETH YEPES BENITEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la E.S.E Hospital Local San Juan Nepomuceno, tal como viene ordenado en auto de fecha 26 de Marzo de 2018, en los siguientes términos:

Solicita el accionante en el escrito genitor de la demanda que:

1. Que se declare la nulidad de la respuesta al derecho de petición de fecha 13/07/2017, notificada el día 06/04/2017, expedida por el gerente de la E.S.E Hospital Local de San Juan Nepomuceno, Dr. Luis Alberto Barrios Mashud, mediante la cual la entidad desconoce la relación laboral y niega el reconocimiento y pago de todos los conceptos que encierra las prestaciones sociales y sueldos dejados de cancelar y en su lugar se reconozca la relación laboral existente que se mantuvo por *cuatro* años y un mes continuos sin solución de continuidad.
2. Que se declare la ilegalidad y lo injusto del despido de mi prohijada.
3. Que hecha la declaración anterior a título de restablecimiento del derecho, condénese a la E.S.E Hospital Local San Juan Nepomuceno, Bolívar a:
  - a) Reintegrar sin solución de continuidad a mi prohijada al mismo cargo que ocupaba o a uno de mejores condiciones laborales de conformidad con su perfil.
  - b) Que se le haga la devolución y pago, debidamente actualizado, de todos los conceptos de seguridad social integral, salud, pensión y ARL y los conceptos de prestaciones sociales, salarios y emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde el momento

de su vinculación 01/07/2012 hasta la fecha en que produzca el reintegro o en su defecto la indemnización por el no reintegro.

Que de conformidad con el último sueldo percibido por mi prohijada se reconozcan y paguen las siguientes acreencias laborales: Prima de vacaciones, vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantía, interés al auxilio de cesantía, prima de servicios, salarios dejados de percibir, seguridad social integral, indemnización por despido injusto .

Que al reconocimiento de los anteriores conceptos se le hagan los respectivos recargos por trabajos nocturnos.

Que la entidad demandada cancele debidamente indexados las sumas de los conceptos de prestaciones sociales ya descritas, sueldos y pagos de seguridad social integral, de acuerdo a la variación porcentual del IPC certificado por el DANE, hasta que se haga efectivo su pago y la última condenar en costa a la parte demandante.

Que la suma de todos los factores antes descritos da un total de TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE Y OCHO MIL PESOS (\$38.346.0004) MCTE.

- Que se haga la respectiva indexación a las prestaciones sociales, ya descritas, sueldos, pagos de seguridad social, indemnización por despido injusto, indexados a la variación porcentual del IPC, certificado por el DANE, hasta que se haga efectivo su pago, y mantener de los valores que arroje la liquidación.

## I. EN CUANTO A LOS HECHOS

Me permito manifestar que todas y cada una de las manifestaciones que en el correspondiente capítulo de la demanda plantea la parte actora, deben ser probadas por dicho sujeto procesal, pues a ella le corresponde la carga de la prueba, conforme a lo previsto en el Art. 167 del CGP, aplicable por integración normativa al proceso administrativo por mandarlo así expresamente Art.306 de la Ley 1437 de 2011, donde se contiene el Código de Procedimiento Administrativo, vigente desde el 2 de Julio de 2012.

Nos oponemos a todos y cada uno de los hechos.

Sentado lo anterior doy contestación a la fundamentación fáctica, así:

En lo que se refiere al hecho 2.1. Es parcialmente cierto lo manifestado por el apoderado del actor, y se explica así:

Es cierto, cuando manifiesta que su apadrinada fue vinculada a la E.S.E Hospital Local San Juan Nepomuceno, por el periodo *“alrededor de 4 años y un mes en esta entidad desde el 11 de Julio de 2012 hasta el 30 de agosto de 2016”*. Pero, debemos aclarar que tal vinculación no fue de carácter laboral, sino mediante contratos de prestación de servicios, pactados conforme lo prevé la Ley 80 de 1993, y cuando se suscribe un contrato no se contrata para tomar posesión o ejercer un cargo, se contrata para desarrollar un servicio.

Mi apadrinada en el escrito de fecha 13/07/2017 objeto de ataque por parte del actor, le manifiesta al mismo que su relación con la E.S.E Hospital Local San Juan Nepomuceno, fue meramente contractual, y para reforzar lo aquí manifestado, se puede avizorar en el dossier, contestación a la petición inicial presentada por la demandante en el cual se consignó lo siguiente: *“La señora JULIBETH YEPES BENITEZ se encontraba vinculada a la E.S.E Hospital Local San Juan Nepomuceno, por medio de contratos de prestación de servicios, el cual es de carácter civil y no laboral, por lo tanto no está sujeto a la legislación del trabajo y no es considerado un contrato con vínculo laboral, al no haber relación directa entre empleador y trabajador, por ello, no genera para el contratante la obligación de pagar prestaciones sociales”*. En el mismo sentido, así lo constata la certificación con fecha de expedición del 30 de Mayo de 2017 por parte del Subdirector administrativo y de recursos humanos de la E.S.E Hospital Local San Juan Nepomuceno.

En cuanto al hecho 2.2. Es parcialmente cierto, lo manifestado por el apoderado del actor, y se explica así:

Es parcialmente cierto, lo manifestado por el apoderado del actor, y se explica así:

Sí bien es cierto que la demandante presto sus servicios como auxiliar de servicios generales en las instalaciones de la E.S.E. Hospital Local San Juan Nepomuceno, no es exacto afirmar que recibía órdenes del subdirector administrativo y de recursos humanos o jefes, teniendo en cuenta que algunos de estos profesionales están vinculados de igual manera a través de contratos de prestación de servicios, lo cual les impediría ejercer algún tipo de subordinación sobre los demás contratistas.

En ese mismo sentido y citando la respuesta dada a la demandante en el Derecho de Petición instaurado por la misma, es necesario aclarar que la coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye la adecuación de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

De igual forma no nos consta la supuesta subordinación ejercida por el subdirector administrativo y de recursos humanos y demás superiores, me atengo a lo probado en el proceso.

Al hecho 2.3. Es parcialmente cierto, lo manifestado por el apoderado del actor, y se explica así:

Es cierto, cuando manifiesta que su apadrinada fue vinculada a la E.S.E Hospital Local San Juan Nepomuceno. Pero, debemos aclarar que tal vinculación no fue de carácter laboral, sino mediante contratos de prestación de servicios, pactados conforme lo prevé la Ley 80 de 1993, y cuando se suscribe un contrato no se contrata para tomar posesión o ejercer un cargo, se contrata para desarrollar un servicio.

Mi apadrinada en el escrito de fecha 13/06/2017 objeto de ataque por parte del actor, le manifiesta al mismo que su relación con la E.S.E Hospital Local San Juan Nepomuceno, fue meramente contractual, y para reforzar lo aquí manifestado, se puede avizorar en el dossier, contestación a la petición inicial presentada por la demandante en el cual se consignó lo siguiente: *“La señora YULIBETH YEPES BENITEZ se encontraba vinculada a la E.S.E Hospital Local San Juan Nepomuceno, por medio de contratos de prestación de servicios, el cual es de carácter civil y no laboral, por lo tanto, no está sujeto a la legislación del trabajo y no es considerado un contrato con vínculo laboral, al no haber relación directa entre empleador y trabajador, por ello, no genera para el contratante la obligación de pagar prestaciones sociales, indemnizaciones y tampoco derechos laborales”*. En el mismo sentido, así lo constata las certificaciones con fecha de expedición del 30 de Mayo de 2017, por parte del Subdirector administrativo y de recursos humanos de la E.S.E Hospital Local San Juan Nepomuceno.

En cuanto al hecho 2.4 Es parcialmente cierto, lo manifestado por el apoderado del actor, y se explica así:

Es cierto, cuando manifiesta que su apadrinada fue vinculada a la E.S.E Hospital Local San Juan Nepomuceno. Pero, debemos aclarar que tal vinculación no fue de carácter laboral, sino mediante contratos de prestación de servicios, pactados conforme lo prevé la Ley 80 de 1993, y cuando se suscribe un contrato no se contrata para tomar posesión o ejercer un cargo, se contrata para desarrollar un servicio.

No es posible afirmar que la señora demandante tuviere horario alguno, por cuanto no tenía la calidad de empleada ni podía imponérsele.

En lo concerniente al punto 2.4 (que se repite en el libelo demandatorio). Es **parcialmente cierto**, haciendo la aclaración del concepto que percibía o la retribución como contraprestación al servicio prestado, no se denomina salario, sino HONORARIOS.

En lo referente al punto 2.5 Es parcialmente cierto lo manifestado por el apoderado del actor, y se explica así:

Se debe aclarar que tal vinculación no fue de carácter laboral ,sino mediante diferentes y sucesivos contratos de prestación de servicios, pactados conforme lo prevé la Ley 80 de 1993, y cuando se suscribe un contrato no se contrata para tomar posesión o ejercer un cargo, se contrata para desarrollar un servicio. Mi apadrinado en el escrito de fecha 12/07/2017 objeto de ataque por parte del actor, le manifiesta al mismo que su relación con la E.S.E Hospital Local San Juan Nepomuceno, fue meramente contractual, y para reforzar lo aquí manifestado, se puede avizorar en el dossier contestación a la petición inicial presentada por la demandante, en el cual se consignó lo siguiente: “La señora YEPEZ BENITEZ se encontraba vinculada a la E.S.E Hospital Local San Juan Nepomuceno, por medio de contratos de prestación de servicios, el cual es de carácter civil y no laboral, por lo tanto, no está sujeto a la legislación del trabajo y no es considerado un contrato con vínculo laboral al no haber relación directa entre empleador y trabajador, por ello no genera para el contratante la obligación de pagar prestaciones sociales” . El apoderado del actor manifiesta *“a mi prohijada nunca se le pagaron las afiliaciones y los servicios de seguridad social integral, es decir, salud, pensión, ARL, y Caja de Compensación Familiar, sino por el contrario era mi prohijada a quien se le exigía demostrar la cancelación de estas afiliaciones y su respectivo pago para que la E.S.E Hospital Local San Juan, efectuara el pago del mes trabajado”*.

Se hace necesario manifestar al despacho que tal afirmación es falsa, mi apadrinada no está obligada a reconocer y mucho menos pagarle a la accionante señora YEPEZ BENITEZ tales prestaciones, por cuanto la citada señora no es funcionaria ni empleada de la E.S.E Hospital Local San Juan Nepomuceno.

En cuanto al hecho 2.6 Es parcialmente cierto, lo manifestado por el apoderado del actor, y se explica así:

Debemos aclarar que tal vinculación no fue de carácter laboral, sino mediante contratos de prestación de servicios, pactados conforme lo prevé la Ley 80 de 1993, y cuando se suscribe un contrato no se contrata para tomar posesión o ejercer un cargo, se contrata para desarrollar un servicio. Mi apadrinado en el escrito de fecha 12/07/2017 objeto de ataque por parte del actor, le manifiesta al mismo que su relación con la E.S.E Hospital Local San Juan Nepomuceno, fue meramente contractual, y para reforzar lo aquí manifestado, se puede avizorar en el dossier, contestación a la petición inicial presentada por la demandante en el cual se consignó lo siguiente “La señora YEPEZ BENIEZ, se encontraba vinculada a la E.S.E Hospital Local San Juan Nepomuceno, por medio de contratos de prestación de servicios, el cual es de carácter civil y no laboral, por lo tanto, no está sujeto a la legislación del trabajo y no es considerado un contrato con vínculo laboral al no haber relación directa entre empleador y trabajador, por ello no genera para el contratante la obligación de pagar

prestaciones sociales”. El apoderado del actor manifiesta que “ *mi apadrinada nunca se le cancelaron los conceptos de las prestaciones sociales y los aumentos salariales que de manera oficiosa se debe hacer de conformidad con el aumento al IPC anual, certificado por el DANE en los años que demoro la relación laboral y el aumento que si recibían sus compañeros de trabajo, es decir, los conceptos de prima de servicios, prima de mitad de año y prima de final de año; vacaciones y prima de vacaciones; bonificación por recreación y bonificación extralegales; subsidio familiar, auxilio de cesantías e intereses sobre el auxilio de cesantías*”.

Se hace necesario manifestar al despacho que tal afirmación es falsa, mi apadrinada no está obligada a reconocer y mucho menos pagarle a la accionante señora YEPEZ BENITEZ tales prestaciones, por cuanto la citada señora no es funcionaria ni empleada de la E.S.E Hospital Local San Juan Nepomuceno.

En cuanto al hecho 2.7. Es parcialmente cierto, lo manifestado por el apoderado del actor y se explica así:

No nos consta, me atengo a lo probado en el proceso, toda vez que el demandante no era empleado público ni trabajador oficial del Hospital Local San Juan Nepomuceno, por lo tanto, esta institución no sabe ni le consta si el demandante fue despedido sin justa causa, ni mucho menos tienen conocimiento de quien fue el autor de tal despido.

En cuando al hecho 2.8. No nos consta, me atengo a lo probado en el proceso, toda vez que el demandante no era empleado público ni trabajador oficial del Hospital Local San Juan Nepomuceno, por lo tanto, esta institución no sabe ni le consta si el demandante fue despedido sin justa causa, ni mucho menos tienen conocimiento de quien fue el autor de tal despido.

En cuanto al hecho 2.9. No nos consta, por cuanto su obligación como contratista era la de cancelar su seguridad social integral tal como lo estipula la Ley, para darle cumplimiento a la misma y poder acceder a la cancelación de los honorarios respectivos por los servicios prestados. Esta situación en ningún momento buscaba generar una situación gravosa en la subsistencia de la demandante y su núcleo familiar, no era potestad del demandado abstenerse de exigirle tal obligación, ya que el único fin era cumplir con lo ordenado en la legislación vigente

## FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA DEFENSA MATERIAL DE LA E.S.E HOSPITAL LOCAL SAN JUAN NEPOMUCENO

Manifiesta el apoderado del actora señora YEPEZ BENITEZ, fue vinculada a la E.S.E HOSPITAL LOCAL SAN JUAN NEPOMUCENO, mediante diferentes y sucesivos contratos de prestación de servicios, pactados conforme lo prevé la Ley 80 de 1993.

Que la E.S.E HOSPITAL LOCAL SAN JUAN NEPOMUCENO, no le reconoció y le pago a la demandante las prestaciones sociales comunes, ordinarias y compartidas como vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, bonificación por prestación, bonificaciones por servicios prestados, auxilio de cesantías, intereses de cesantías, cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en salud, pensión, riesgos profesionales, subsidio familiar, y demás emolumentos debidos.

### Consideraciones.

Es claro para esta defensa que la señora JULIBEH YEPES BENITEZ, fue vinculada a la E.S.E HOSPITAL LOCAL SAN JUAN NEPOMUCENO, mediante contrato de prestación de servicios profesionales, que la labor para la cual fue contratada fue la de prestar servicios como "*Asistente operativo del Sistema Electrónico de Contratación Pública*" en las instalaciones de la E.S.E HOSPITAL LOCAL SAN JUAN NEPOMUCENO.

Para considerar que una persona se encuentra vinculada a la administración pública, se debe observar que la vinculación a la administración se puede realizar mediante una resolución de nombramiento hecha por la respectiva entidad, y estese considera empleado público; si por el contrario, lo hace mediante la suscripción de un contrato de trabajo se considera un trabajador oficial.

El empleado público ingresa a la administración mediante una relación legal y reglamentaria, el trabajador oficial por el contrario lo hace por medio de un contrato de trabajo.

Tenemos entonces que existen varias modalidades de vinculación a la administración pública.

### Modalidad estatutaria.

La característica principal de la vinculación reglamentaria (empleado público), es de que el régimen de servicios o de la relación de trabajo, si se prefiere el termino, esta previamente determinado en la Ley y, por lo tanto, no hay posibilidad de que el funcionario entre a discutir las condiciones del empleo ni fijar alcances laborales distintos de los concebidos por las normas generales y abstractos que la regulan.



### Modalidad contractual laboral

Esta modalidad se predica para quienes se vinculan a la administración pública como trabajadores oficiales. Se traduce en un contrato de trabajo que regula el régimen del servicio que se va a prestar, permitiendo la posibilidad de discutir las condiciones que se aplican.

### Modalidad contractual de prestación de servicios

El contrato de prestación de servicios es una modalidad del contrato estatal que se suscribe con personas naturales o jurídicas con el fin de realizar actividades desarrolladas con la administración o funcionamiento de una entidad pública, pero tratándose de personas por los servidores públicos que laboran en esa entidad o el caso que para su cumplimiento se requiere conocimientos especializados con los que no cuentan tales servidores. Se trata de un acto reglado, cuya suscripción debe responder a la necesidad de la administración y a la imposibilidad de satisfacer esa necesidad con el personal que labora en la entidad pública respectiva, pues si esto es posible o si en tal personal concurre la formación especializada que se requiera para atender tal necesidad, no hay lugar a su suscripción. Es claro entonces que el contrato de prestación de servicios es un contrato estatal que tiene como objeto una obligación de hacer, que se caracteriza por la autonomía e independencia del contratista, que tiene una vigencia temporal y que no genera prestaciones sociales por tratarse de un contrato estatal y no de una relación laboral.

Es importante tener en cuenta que existen características y condiciones especiales que permiten una u otra forma de vinculación.

Para que exista un contrato o relación laboral, se deben cumplir tres presupuestos: Subordinación, remuneración, y prestación personal de la labor, y mientras estos presupuestos se den, la vinculación debe ser necesariamente mediante contrato laboral.

Un contrato de prestación de servicios no supone de las mismas condiciones ni requisitos de un contrato laboral, puesto que en el caso de un contrato de prestación de servicios la obligación es de hacer algo, mas no de cumplir un horario ni de tener una subordinación permanente, aunque en los dos casos obviamente hay una remuneración.

Este tipo de contratos no genera relación laboral ni prestaciones sociales y se celebra por el término estrictamente indispensable.

Sobre el contrato de prestación de servicios la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-154 de 1997, Magistrado ponente, Hernando Herrera Vergara, señaló que:

*"un contrato de prestación de servicios es la actividad independiente desarrollada, que puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la*

*subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir ordenes en la ejecución de la labor contratada.”*

De lo anterior se puede colegir, que estas actividades fueron prestadas de manera personal, en consideración que los contratos estatales se celebran intuitu persona, es decir, en razón de la persona y por lo tanto debe ser desarrollada por ellos, los contratistas, lo cual no es prueba de una dependencia.

La retribución que percibe el contratista se denomina honorarios, y ello no es prueba de que la prestación de ese servicio contratado percibe una retribución y se pretenda que ello sea salario.

En relación con el contrato realidad, que es lo que la apoderada del actor pretende demostrar, tenemos que es aquel contrato que aunque no se definió, ni formalizó, la ley considera que existe por la naturaleza misma de las actividades desarrolladas por el trabajador.

En el caso bajo estudio la contratación efectuada entre mi mandante la E.S.E Hospital Local San Juan Nepomuceno, es clara, se encuentra definidos el objeto, honorarios, valor del contrato y las cláusulas especiales, que solo son del resorte de los contratos estatales, por lo tanto, estamos en presencia de un contrato estatal.

En 1997, mediante sentencia C-154, analizo la diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato individual de trabajo. Para esto, estudio los elementos esenciales de cada figura, y recordó que para la existencia de un contrato laboral es necesario la prestación personal del servicio, la subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo, elementos distintos a los del contrato de prestación de servicios, el cual para su existencia requiere que la actividad independiente desarrollada no se realice bajo subordinación o dependencia.

Ahora bien, el Honorable Consejo de Estado como máximo tribunal en lo contencioso administrativo, en sentencia 05001233100020020486501 del 6 de Mayo de 2015, el Consejo de Estado indicó que el contratante y su contratista pueden coordinar las actividades a desarrollar sin que esto sea considerado como una subordinación y por tanto un contrato individual de trabajo.

En este sentido manifestó : *“entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”*.

Ahora bien, es normal que al observar un contrato de prestación de servicios en el cual se pacte el cumplimiento de un horario, se considere esto como un aspecto

4

conformante de la subordinación. No obstante, antes de esta hipótesis, **se debe analizar el tipo de trabajo encomendado**, pues en ocasiones la fijación de este es producto de la concertación entre los intervinientes en pro de lograr el desarrollo del objeto del contrato.

En nombre de la entidad demandada me opongo de manera expresa e incondicional a que se despachen favorablemente a todas y cada una de las pretensiones de la presente demanda, por las siguientes razones:

La E.S.E Hospital Local San Juan Nepomuceno, en ningún momento sujetó a subordinación laboral al demandante durante los diferentes periodos de tiempo en que ella manifiesta haber prestado servicios a favor del hospital; no existe prueba alguna que indique que el demandante ejecutaba las actividades de manera subordinada o con órdenes directas de la gerencia o de algún directivo del Hospital.

Durante el tiempo que estuvo prestando servicios el demandante, de ninguna manera se presentó subordinación de parte del hospital, el demandante siempre fue autónomo en la ejecución de sus actividades, ya que no existe prueba que demuestre que la Gerencia de la E.S.E Hospital Local San Juan Nepomuceno, o de que algún empleado de planta del nivel directivo, le dijera en que forma debía realizar su actividad, ni mucho menos que se le impartiera ordenes o que se le hubiera realizado llamados de atención o iniciado procesos disciplinarios, o presión de exigencia alguna, por lo que no puede afirmarse la configuración de una relación subordinada.

De igual forma es importante advertir que el demandante no allego ningún medio probatorio a su favor, que le permita al honorable despacho judicial, deducir bajo las reglas de la sana crítica, que el demandante se encontraba ejecutando labores propias de un empleado público de la E.S.E Hospital Local San Juan Nepomuceno de forma subordinada, consecuentemente no cumplió con la carga de la prueba que le impone el artículo 177 de Código de procedimiento civil y el 167 del Código General del Proceso, y por ello, no logro demostrar que la prestación del servicio se hizo de forma subordinada, para poder aplicar a su favor el principio de realidad sobre las formas establecido en el Artículo 53 superior.

A las pretensiones invocadas por la demandante, me opongo a todas y cada una de ellas por las razones expuestas en acápite anteriores.

Por lo antes expuesto me permito presentar las siguientes:

#### EXCEPCIONES

Con fundamento en lo normado en el Artículo 175 del C.P.A.C.A, me permito proponer las siguientes **EXCEPCIONES DE FONDO**:

## 1. LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO:

Como se expuso en la contestación de los hechos de la demanda, y en el acápite denominado fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, es claro que la parte demandante no tiene derecho a pedir que se le paguen salarios y prestaciones sociales, por cuanto no ha existido relación laboral, ni legal y reglamentaria, entre ella y mi representada, como quiera que no se ha expedido acto administrativo por medio del cual se le posesionara en un cargo de la planta de personal de la E.S.E Hospital Local San Juan Nepomuceno, como tampoco existe contrato de trabajo que diera lugar a demostrar lo contrario.

Lo que se ha demostrado en el proceso, es que el demandante presto durante varios periodos de tiempo como contratista independiente y autónomamente, y no se ha probado de ninguna manera que ella haya sido sujeto de subordinación por parte del Hospital.

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito solicitar al Honorable despacho judicial, declare como probada esta excepción, manteniendo incólume el acto administrativo acusado, por cuanto no concurre causal de nulidad alguna, de conformidad a lo establecido en el Artículo 138 del C.P.A.C.A. , en concordancia con el inciso 2º del Artículo 137 de la misma norma, por el contrario el acto atacado se limitó a consagrar la realidad factual derivada de la inexistencia de vinculación laboral de la parte demandante con el E.S.E Hospital Local San Juan Nepomuceno, y por lo tanto no se ha incurrido en causal de nulidad prevista en la norma citada.

## 2. INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL

En el caso *sub lite* no demostraron la parte demandante los elementos que determinan la existencia de una relación laboral, como son la prestación personal del servicio, la remuneración y principalmente la subordinación de parte del Hospital, el demandante solo se limita a manifestar que trabajo en esta entidad a través de varios contratos de prestación de servicios, sin allegar prueba alguna que permitan deducir al señor juez que entre ella y el hospital realmente existió una relación laboral disfrazada.

Al respecto la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado lo siguiente<sup>1</sup> “De manera que se requiere para demostrar la relación laboral entre las partes, que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además debe probar que en la relación con empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad de aquel para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección 2da, subsección B... Consejero Ponente: ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO. Bogotá DC, 29 de Marzo de 2007. Radicación numero:15001-23-31-000-2000-02306-01 (4546-05).

modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato”.

Al respecto, la sala se ha referido en oportunidad anterior, en la cual consideró que a la parte actora en el ejercicio de la acción jurisdiccional, le corresponde acreditar los elementos de la relación laboral que se dejaron enunciados. Vale decir, que con las funciones plasmadas en el contrato de prestación de servicios se desplegaron actividades propias de los servidores públicos.

“Para lograr este objetivo, tendrá que revestir el proceso de pruebas documentales, testimoniales y los demás medios que sean pertinentes. A través de las documentales, tendrá que demostrar por ejemplo, que las actividades asignadas mediante contratos son similares o iguales a las cumplidas por el personal de planta; que al contratista se le brindaba el trato propio de un empleado público porque recibía órdenes y llamados de atención; que le asignaban actividades que implicaban subordinación y dependencia; que recibía por concepto de honorarios unos ingresos aproximados a los devengados por el personal de planta (para efectos de desvirtuar indiciariamente el concepto de “honorarios”); que entregaba tareas e informes los cuales eran objeto de revisión o corrección, que los contratos se celebraban en intervalos próximos (para efectos de desvirtuar indiciariamente la temporalidad) o que el desarrollo de la función comprendía naturalmente elementos propios de la relación laboral(...)”.

Así mismo, ha expuesto el H. Consejo de Estado sobre este tema lo siguiente:

“el demandante alega que existió entre él y la entidad demandada un vínculo laboral, porque su labor la desarrollaba personalmente, razonamiento que no es acertado, pues si bien la labor de asesor implica, en casi todos los casos, que esta se cumpla personalmente, ello, por sí solo, no lleva a inferir que exista una relación laboral ni un trabajo subordinado y dependiente”.

En conclusión, para que se presente una relación laboral se deben acreditar o que concurren los elementos esenciales de que trata el Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo:

La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a este para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamento, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.

Un salario como retribución del servicio.

Una vez presente estos tres elementos esenciales, estamos en presencia de un contrato de trabajo basado en una relación laboral.

En el caso bajo examen, no se encuentran demostrados por parte del apoderado del actor estos elementos, que hacen nugatorias sus pretensiones y carecen de vocación de prosperar, como se encuentra demostrados en acápites anteriores.

### 3. PAGO DE LO NO DEBIDO

Es claro que la demandante, señora YEPEZ BENITEZ, se encontraba vinculada a la E.S.E Hospital Local San Juan Nepomuceno, mediante diferentes y sucesivos contratos de prestación de servicios y no fue vinculada al hospital a través de una relación legal y reglamentaria, es decir, nombramiento y su consecuente posesión, sino que como ya hemos dicho, fue vinculada en calidad de **CONTRATISTA INDEPENDIENTE** a la E.S.E Hospital Local San Juan Nepomuceno, relación contractual que no genera vínculo laboral de ninguna especie, como quedo, está y se encuentra establecido en los contratos de prestación de servicios arriba mencionados .

La contratación estatal por prestación de servicios ha sido desarrollada por la Ley 80 de 1993 y más recientemente por el Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes. La Ley 80 de 1993, en su artículo 32 numeral 3º dispone: “Son contratos de prestación de servicios los que celebran las entidades públicas para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable”.

La Corte Constitucional en sentencia C-154 de Marzo 19 de 1997, siendo magistrado ponente el Dr. Hernando Herrera Vergara, en relación con los contratos de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo concluyó:

“Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independiente. En efecto, para que aquel se configure se requiere la asistencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como prestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios la actividad independiente desarrollada puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia, consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales- contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles, tanto como para los fines perseguidos, como para la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia entre el contrato laboral y el de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración, sino la calidad de contratista independiente, sin derecho a prestaciones sociales, a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente, consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir orden a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horarios de trabajo para la prestación del servicio se tipifica el contrato de trabajo”.

Ahora bien, la Constitución Política de 1991, contemplo en el Artículo 122 de la función pública lo siguiente: Artículo 122 “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en Ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requieren que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente”.

Así mismo, el Artículo 125 de la citada norma establece: “Artículo 125: Los empleos en los órganos y entidades del estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley”.

Entonces, se infiere de lo anterior que nuestro régimen jurídico solo tiene tres clases de vinculaciones con entidades del estado, que tienen sus propios elementos tipificadores:

- a. De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria)
- b. De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral)
- c. De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal).

En este orden de ideas, a la ESE HOSPITAL LOCAL SAN JUAN NEPOMUCENO, no le corresponde una obligación que no se ha generado, por tanto no le es dado pagar lo que no debe.

#### 4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Como se encuentra probado en el acervo aportado por el apoderado de la demandante y como obra en el acápite de hechos de la demanda, donde manifiesta que la demandante, señora YEPEZ BENITEZ, se encontraba vinculada a la E.S.E Hospital Local San Juan Nepomuceno, mediante contrato de prestación de servicios, entonces mal puede afirmar el apoderado de la accionante, que la E.S.E Hospital Local San Juan Nepomuceno se encuentra obligada a cancelar a título de restablecimiento del derecho a la señora YEPEZ BENITEZ una suma de dinero por concepto de las “*prestaciones sociales comunes, ordinarias y compartidas, como vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías, interés al auxilio de cesantías, salario dejados de percibir, seguridad social integral, indemnización por despido injusto , e indexación de las sumas de los*

*conceptos de prestaciones sociales descritas anteriormente*”, cuando no se encuentra probado plenamente que el demandante hubiese sido vinculado a la E.S.E Hospital Local San Juan Nepomuceno, en calidad de empleado público o trabajador oficial, por lo tanto no existe la mencionada obligación.

## 5. EXCEPCIÓN INNOMINADA

Se deben declarar todas aquellas que resulten probadas en el proceso, con fundamento en el Artículo 180 #6 del C.P.A.C.A.

### PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al despacho, Desestimar, no valorar las pretensiones del demandante señora YEPEZ BENITEZ, por Inexistencia de la relación laboral, por Inexistencia de la Obligación, por Inexistencia de los Requisitos Esenciales del contrato de trabajo, por Inexistencia de la obligación de reconocer prestaciones sociales al demandante, que hacen nugatorias las pretensiones del demandante y carecen de vocación de prosperar y en consecuencia despachar desfavorablemente las pretensiones del demandante.

Como consecuencia de lo anterior, se sirva exonerar de toda responsabilidad a mí apadrinada la E.S.E Hospital Local San Juan Nepomuceno.

### DERECHO

- Artículo 90 de la Constitución política de Colombia.
- Artículo 65 y 177 del Código de Procedimiento Civil
- Artículo 167 del Código General del Proceso.
- Artículo 64 y ss del Código General del Proceso
- Artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

### PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las aportadas por el apoderado de la demandante y además las siguientes:

#### DOCUMENTALES

- Copia de derecho de petición con fecha de recibido junio 15 de 2017
- Copia de la respuesta a derecho de petición presentado por la demandante señora YEPEZ BENITEZ de fecha 12 de Julio de 2017.
- Copia de certificación de fecha 30 de Mayo de 2017 expedida por el subdirector administrativo y de recursos humanos de la E.S.E Hospital Local San Juan Nepomuceno.



- Contrainterrogatorio a los testigos de la parte demandante.

Solicito señor juez se permita el contrainterrogatorio de los testigos de los testigos de la parte demandante.

#### INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito señor juez se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a la señora demandante YEPEZ BENITEZ JULIBETH, para que en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, en su calidad de demandante, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente o por escrito formularé sobre los hechos argumentados en esta contestación. Si el citado no comparece o no responde o lo hace con evasivas, se declararan de acuerdo con la Ley.

#### LAS PRUEBAS DE OFICIO QUE CONSIDERE PERTINENTE EL DESPACHO

Solicito señor juez se sirva decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes para resolver este proceso en virtud a lo establecido en el Artículo 213 del C.P.A.C.A.

#### ANEXOS

Además de los documentos relacionados como pruebas los siguientes:

- Poder para actuar otorgado en legal forma y sus anexos
- Contestación de la demanda y copia para traslado
- Documentos enunciados en el acápite de pruebas

#### NOTIFICACIONES

- El suscrito las recibe en la secretaria de gerencia de la E.S.E HOSPITAL LOCAL SAN JUAN NEPOMUCENO, calle 12 N° 869- Barrio la Frontera.

Notificación electrónica: [alvarobustillo23@hotmail.com](mailto:alvarobustillo23@hotmail.com) . Teléfono celular: 3145654192.

- Mí apadrinada en la dirección antes enunciada.

Notificación electrónica: [sanjuanhospital@hotmail.com](mailto:sanjuanhospital@hotmail.com)

Del señor juez, atentamente



ALVARO JOSÉ BUSTILLO GUZMÁN  
C.C. N° 73.181.201 de Cartagena DT y C.  
T.P. N° 138.440 del C.S. De la J.